

el 341 de dicho Código: Considerando, portanto, que la Sala sentenciadora, calificando y penando el hecho de autos del modo que lo ha verificado, ha infringido los respectivos arts. 340 y 341 del Código penal, etc.» (Sentencia de 13 de Enero de 1881, publicada en la *Gaceta* de 22 de Marzo.)

Acerca de la importante materia de este art. 340, ha declarado el propio Tribunal Supremo que «la sentencia en cuya virtud se proceda por el delito de *denuncia falsa*, previsto y penado en el art. 340 del Código, debe ser *absolutoria* respecto de lo *esencial* de la imputación objeto de la acusación ó denuncia falsa, pues siendo condenatoria, reconoce en todo ó en parte el derecho y fundamento de la gestión del acusador ó del denunciante; y por lo tanto, fundándose la sentencia, por la que se mandó abrir el proceso por denuncia falsa, en la prueba de un hecho punible ejecutado en perjuicio del denunciador, la inexactitud con que se denominara y refiriera (denunciándolo, por ejemplo, como robo, siendo una simple estafa), aun siendo maliciosa dicha inexactitud, como hija del deseo del denunciador de apartar de sí la responsabilidad que pudiera corresponderle por los hechos que dieron origen á la estafa en su perjuicio cometida, no constituye el indicado delito de denuncia falsa, cuyo elemento característico y esencial consiste en la imputación á persona determinada de hechos falsos, productores, á ser ciertos, de responsabilidad penal exigible de oficio, sin que le integre la alteración de detalles mientras subsista el acto fundamentalmente criminoso, como lo es el desampoderamiento ilegítimo y culpable de cosas propias sufrido por el denunciador, delito comprobado y declarado en el juicio á que dió origen su denuncia, etc.» (Sentencia de 22 de Mayo de 1883, inserta en la *Gaceta* de 9 de Septiembre.)

**CUESTION XVII.** *El que se limita á poner en conocimiento de una Autoridad administrativa ó judicial un hecho que reviste caracteres de delito imputado á tercera persona, ¿podrá ser demandado por ésta por injuria ó calumnia, si no ha precedido antes el juicio correspondiente, encaminado á justificar la verdad ó falsedad de aquella imputación?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que quien se limita á poner prudencialmente en conocimiento de una Autoridad competente administrativa ó judicial un hecho que reviste caracteres de delito imputado á tercera persona, no incurre en responsabilidad alguna, mientras que en el juicio que en su caso debe seguirse en averiguación del delito denunciado no se compruebe y declare la falsedad de la imputación, conforme se preceptúa en el art. 340 del Código, sin que sea legal perturbar este procedimiento para convertir desde luego aquel juicio en otro sobre calumnia, sólo procedente cuando la imputación se hubiera hecho sin el carácter de denuncia: Considerando que la imputación consignada en el escrito ó exposición que los hoy recurrentes

D. Domingo Artieda Labiano y D. Francisco López Gómez dirigieron al Ayuntamiento de esta capital contra el Contador de la misma Corporación, D. Lorenzo Abizanda y Abizanda, es una verdadera denuncia, ya por la forma solemne en que se hizo, ya por haber sido presentada á la Autoridad administrativa que mejor podía comprobar los hechos denunciados para castigarlos dentro de sus facultades, y disponer lo conveniente á fin de que los Tribunales conociesen á su vez de ellos en el correspondiente juicio, sin que pueda desvirtuar este carácter de la solicitud ó exposición el que los denunciantes se limitaran en las mismas á pedir la destitución del Contador, porque las denuncias se determinan principal y esencialmente por los dos requisitos que quedan expresados, cuya concurrencia debía producir las consecuencias propias de toda denuncia, aun contra la intención real de sus autores; siendo también indudable que cualquiera que fuese la sinrazón ó injusticia de la imputación, no podía ser ésta castigada sin que precediera el expresado juicio, encaminado exclusivamente á justificar la verdad de aquella ó su falsedad, lo cual no ha tenido lugar en el presente caso: Considerando que las frases contenidas en la misma exposición, por razón de las cuales han sido condenados los referidos D. Domingo Artieda y D. Francisco López Gómez, como autores de injurias leves proferidas por escrito y con publicidad, tienden indudablemente al objeto de hacer resaltar más el hecho concreto denunciado, por cuya razón y por su misma vaguedad no pueden ser calificadas distinta y separadamente, al menos mientras sus conceptos no fuesen aclarados y explicados en el juicio: Considerando que por lo expuesto es evidente que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte no ha incurrido en error de derecho al absolver á Artieda y López Gómez por el delito de calumnia de que han sido acusados por D. Lorenzo Abizanda, pero sí lo ha cometido al penarlos por injuria, etc.» (Sentencia de 6 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta* de 20 de Noviembre, páginas 206 á 208.)

**CUESTION XVIII.** *Porque en la sentencia del Tribunal á quo se consigne que el procesado supuso en las denuncias que formuló ante la Autoridad judicial que tales y cuales sujetos eran autores de un hurto de esparto (lo que resultó no ser cierto, y por eso se mandó proceder contra aquél por denuncia falsa), ¿podrá sostenerse válidamente que esa suposición, por ser determinante de un estado de duda, no es la falsa imputación que, según el art. 340 del Código, constituye el delito de denuncia falsa?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que, según estima el Tribunal sentenciador, es un hecho probado que, á pesar de no saber el recurrente dónde y cuándo cogieron los denunciados unas cargas de esparto, supuso en sus denuncias que las habían hecho en determinados montes que él llevaba en arrendamiento, aparecien-

do, por el contrario, justificado que las hicieron en terrenos de la respectiva y particular propiedad de aquéllos, y que este hecho implica la imputación falsa de varios delitos menos graves, prevista y penada en tal concepto por el art. 341 del Código, en relación con el 340, porque la suposición de un hecho no significa gramaticalmente un estado de duda, sino afirmación y certidumbre, y porque en este sentido se infiere de los términos de la sentencia que hizo las denuncias el recurrente.» (Sentencia de 5 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 30 de Diciembre, página 250.)

Art. 341. El reo de acusación ó denuncia falsa será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo cuando el delito imputado fuere grave, con la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio si fuere el delito imputado menos grave, y con la de arresto mayor si la imputación hubiere sido de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 250 á 2.500 pesetas. (Art. 248 del Cód. pen. de 1850.—Véanse, además, las concordancias del artículo anterior.)

Este artículo se limita á señalar la pena del delito definido en el 340. Ésta será la de *presidio correccional en sus grados medio y máximo* si el delito que se imputó en la denuncia falsa fuera *grave*, esto es, de los que la Ley castiga con pena que en cualquiera de sus grados sea *aflictiva*, según la escala general del art. 26 (párrafo primero del art. 6.º); la de *prisión correccional en sus grados mínimo y medio* cuando el delito imputado fuere *menos grave*, ó sea de los que la Ley reprime con penas que en su grado máximo sean *correccionales* (art. 6.º citado), con arreglo á la escala general del propio art. 26, y finalmente, la de *arresto mayor* si la imputación hubiere sido de una falta.

Para la respectiva aplicación de dichas tres penas, véase los *Cuadros sinópticos* núms. 55, 53 y 4.

**CUESTION I.** *Siendo distinta la pena que señala al reo de acusación ó denuncia falsa el art. 341 del Código, pues que depende su mayor ó menor cuantía de que el delito que en aquélla se impute sea grave ó menos grave, ó que la imputación falsa lo haya sido de una simple falta, ¿qué penalidad deberá imponerse al falso denunciador que imputó al denunciado la comisión de daños de consideración en un monte, pero sin fijar su importe?*—La Audiencia de Albacete declaró que era *menos grave* el delito que el procesado imputó falsamente al ofendido, y en su virtud le condenó á la pena de veintiún meses de prisión correccional.

Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia por infracción, entre otros artículos, del 341 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que siendo distinta la pena que señala el citado art. 341, según que el hecho punible imputado por el falso denunciador sea un delito grave ó menos grave, ó una simple falta, si bien se denunciaron en el caso expuesto daños de consideración, no habiendo podido justificarse su importancia ó cuantía, lo más conforme con el espíritu de la Ley era apreciarlos en la cantidad *mínima*, ó sea en el concepto de *falta*, puesto que no había hecho probado que constituyera el delito menos grave que suponía la Sala imputó el denunciador al denunciado, por lo que era evidente que infringió ésta, tanto en la calificación del delito como en la aplicación de la pena, el repetido art. 341 del Código. (Sentencia de 14 de Junio de 1880, publicada en las *Gacetas* de 13 y 14 de Septiembre.)

**CUESTION II.** *La falsa denuncia hecha por el procesado, de que «transitando por una calle y llevando en las manos una cantidad de billetes de Banco y oro, que iba contando, pasó el denunciado, le arrebató de las manos dicha cantidad y emprendió la fuga.» ¿deberá estimarse que lo fué de delito grave, y por tanto, sujeto á la penalidad de la primera parte del artículo 341 del Código, ó deberá considerarse que lo fué tan sólo de delito menos grave?*—La Audiencia de la Habana estimó lo primero. Mas el Tribunal Supremo, á excitación del Ministerio Fiscal recurrente, declaró lo segundo: «Considerando que se reputan delitos graves por el art. 6.º del Código citado los que castiga con penas afflictivas en cualquiera de sus grados, y menos graves los reprimidos con las que en su máximo sean correccionales: Considerando que según el art. 526 del mismo Código (1), comete robo el que con ánimo de lucro se apodera de cosa mueble ajena con violencia ó intimidación en las personas ó con fuerza en las cosas, y hurto, según el 535 (2), quien toma cosa también mueble sin la voluntad de su dueño: Considerando que el mero acto de arrebatarse cosa que otra persona tenga en la mano, sin emplearse para ello violencia ni intimidación, como no consta ni se indica que Riera dijera emplease Balaguer, sólo constituye hurto, que se pena conforme al núm. 3.º del art. 536 del Código (3) cuando la sustracción excede de 250 y no pasa de 1.250 pesetas, con el arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo, cuyas dos penas pertenecen á la clase de correccionales, según las escalas del art. 24 (4): Considerando que según

(1) Art. 515 del Código de la Península.

(2) Art. 530 del íd. de íd.

(3) Art. 531 del íd. de íd.

(4) Art. 26 del íd. de íd.

el 337 (1), se castiga con prisión correccional en sus grados mínimo y medio la denuncia falsa del delito menos grave; y que habiendo entendido la Sala sentenciadora que la denuncia fué de delito grave, ha infringido esa disposición, incurriendo en el error de derecho que se le atribuye, etc.» (Sentencia de 10 de Julio de 1885, publicada en la *Gaceta* de 31 de Diciembre, pág. 369.)

## CAPITULO VII

## De la usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

Art. 342. El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio. (Art. 251 del Código pen. de 1850.—Art. 258, Cód. Fran.—Art. 88, Código Austr.—Art. 164, Cód. Napolit.—Arts. 137 y 256, Código Brasil.)

El delito que en este artículo se prevé y castiga es el de *usurpación de funciones*. Consiste en el ejercicio de actos propios de una Autoridad ó funcionario público, sin ser tal funcionario ni Autoridad y sin causa legítima que semejantes actos justifique. Téngase presente que, para que proceda la calificación de este delito, no basta que se finja una Autoridad ó funcionario, sino que es preciso *haber ejercido* un acto propio de esos cargos, atribuyéndose el que los ejecuta carácter oficial. Aunque el artículo no lo diga, debe entenderse su disposición, y por consiguiente la pena en él señalada, sin perjuicio de las que lleve consigo el hecho, si tuviere carácter de falsedad ú otro delito más grave.

En cuanto á la aplicación de la pena de *prisión correccional en sus grados mínimo y medio*, véase el núm. 53 de los *Cuadros sinópticos*.

**CUESTION I.** *Los que fingiéndose guardias civiles, aunque sin vestir el uniforme de tales, dan la voz de «alto á la Guardia civil» á varias personas que se hallaban junto á un ventorrillo, golpean después la puerta de éste, intimando que la abran «á la Guardia», y verifican varios disparos de*

(1) Art. 341 del Código de la Península.

*arma de fuego contra determinada persona, además de este último delito comprendido en el art. 423 del Código, ¿serán también responsables del de usurpación de funciones, previsto y penado en el 342?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que los hechos declarados como probados en la sentencia constituyen los delitos de *usurpación de funciones* y disparo de arma de fuego, porque los recurrentes, en cuanto al primero, se arrojaron el carácter de la Guardia civil al mandar hacer alto á los que se hallaban junto al ventorrillo, y golpear después la puerta de éste, exigiendo la abrieran á la Guardia, intimando la salida de los hermanos Muñoz; y en cuanto al segundo, hicieron diferentes disparos de arma de fuego contra determinada persona sin llegar á ofenderla: Considerando que en este concepto son infundadas las alegaciones de haberse infringido los arts. 342 y 423 del Código, etc.» (Sentencia de 14 de Mayo de 1880, publicada en la *Gaceta* de 11 de Septiembre.)

**CUESTION II.** *El que nombrado por los curiales de una Audiencia comisionado especial para el cobro de sus derechos y apoderado en forma para que en representación de los mismos se incautara de los bienes que les habían sido adjudicados; procediese á su venta y arrendamiento; demandase en juicio á sus detentadores y practicase, en fin, todos los actos necesarios para que las condenas de costas se hiciesen efectivas; y, en virtud de la referida autorización, dirige á un Juez municipal una comunicación con un membrete que dice: «Comisión ejecutiva de costas. Derechos del Estado. Audiencia de.....» en la cual encarga á dicha Autoridad expusiera al público un pliego de condiciones para la venta en subasta de una casa adjudicada á los curiales á quienes representaba, ¿será responsable del delito de haber ejercido actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, previsto y penado en el artículo 342 del Código penal?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que, si bien los términos del membrete que, según aparece y se declara probado en la sentencia recurrida, viene usando en sus comunicaciones el procesado D. Blas Lacambra, así como la forma imperativa empleada por éste en la que dirigió al Juez municipal de Sástago para que se efectuara una subasta, atendida la índole y naturaleza de las gestiones de que él mismo se halla encargado, son indudablemente impropios, inconvenientes y abusivos, no llegan, sin embargo, tal abuso é inconveniencia á constituir el delito previsto y penado en el art. 342, puesto que no implican la usurpación de funciones de una Autoridad ó funcionario público determinado, ni demuestran realmente tampoco que el Lacambra se haya atribuido un carácter oficial, condiciones esenciales ambas sin las cuales no puede existir dicho delito: Considerando que de la referida sentencia no consta que haya en la Audiencia de Zaragoza un recaudador de costas nombrado por ella y que estando encar-